

formación en alfombras y estereras con destino a la exportación, principalmente a Estados Unidos.

Los informes recibidos de los Organismos a los que con arreglo a los preceptos reglamentarios se ha consultado son favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita, si bien contienen indicaciones con respecto a las mermas que se han tenido en cuenta al redactar el presente Decreto.

Cumplidos los trámites que la legislación vigente exige como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal, y considerando de interés para la economía nacional la operación solicitada, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al industrial don Isidro Boyer Mas, domiciliado en Crevillente (Alicante), para importar en régimen de admisión temporal hilaturas de coco e hilaturas de sisal para su transformación en alfombras y estereras, cuyo destino exclusivo será la exportación.

Artículo segundo.—La transformación de las primeras materias que se autoriza con la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad del solicitante, sita en la avenida de Guillermo Madro, número veintinueve, de Crevillente (Alicante).

Artículo tercero.—La importación de las primeras materias detalladas en el artículo primero tendrá lugar por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los preceptos reglamentarios; las exportaciones de las alfombras y estereras se efectuarán también por la citada Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligado el beneficiario a cumplir el Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan y a los efectos de las importaciones a realizar se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo, la Inspección de la Industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y las exportaciones realizadas, así como todas las observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que concurren en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la licencia de la concesión y, en caso afirmativo, las condiciones definitivas por las que habrá de regirse.

Artículo sexto.—La exportación de los productos fabricados al amparo de la presente admisión temporal habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantías suficientes, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas que se establecen para la transformación son de un quince por ciento, por lo que, a los efectos de la contabilización de esta admisión temporal, habrá que deducir por cada cien kilos de alfombras o estereras exportadas ciento diecisiete kilos con seiscientos cuarenta gramos de hilaturas de coco o de sisal.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos determinados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, señalando las que correspondan a cada una de las dos clases de hilaturas, según los diferentes tipos de alfombras o estereras exportadas, haciendo las deducciones que procedan en la cuenta corriente de las primeras materias importadas. También hará constar las mermas que constituyan pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo noveno.—Las primeras materias importadas en régimen de admisión temporal serán almacenadas en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar primeras materias similares, nacionales o nacionalizadas, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambas, según su origen.

Artículo décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvol-

vimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro Directivo resolverá en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo undécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. A tales efectos podrá dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO.

* * *

DECRETO 1762/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de aluminio en varilla, alambre de acero galvanizado, granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno o caucho, para su transformación en conductores eléctricos.

La Entidad «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» (INASA), establecida en Irurzun (Navarra), solicita el régimen de admisión temporal para la importación de aluminio en lingote o varilla, alambre de acero galvanizado, granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno y caucho para su transformación en conductores eléctricos de las variedades siguientes: a) desnudos de aluminio y aluminio-acero; b) aislados para redes aéreas e instalaciones interiores; c) aislados para instalaciones subterráneas, con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes recabados de los distintos Organismos consultados son favorables, no habiéndose interpuesto escrito alguno de oposición a la petición de admisión temporal aludida, que se considera de interés por la cantidad de mano de obra que su transformación llevan incorporada y las posibilidades que se abren mediante ella para conseguir nuevos mercados.

Se trata, por tanto, de operación que encaja en las directrices que el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis marca; por tanto, se estima procedente la concesión de la operación solicitada, si bien limitando las cantidades a importar y la vigencia al plazo de un año, al término del cual podrá revisarse la oportunidad de su continuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» (INASA), establecida en Irurzun (Navarra), el régimen de admisión temporal para la importación de seiscientas toneladas de aluminio en varilla o lingote, ciento ochenta toneladas de alambre de acero galvanizado y ciento veinte toneladas de materiales plásticos (granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno y caucho), procedente de Estados Unidos de América, Canadá o países miembros de la O. E. C. E. para su transformación en conductores eléctricos de las variedades siguientes: a) Desnudos de aluminio y aluminio-acero. b) Aislados para redes aéreas e instalaciones interiores. c) Aislados para instalaciones subterráneas con destino exclusivo a la exportación a países de Extremo y Medio Oriente, América Central y del Sur, Inglaterra, Francia, Grecia, Turquía, Portugal y Estados Unidos de América.

Artículo segundo.—La importación de las primeras materias aludidas en el artículo anterior y la exportación de los conductores eléctricos se verificará por la Aduana de Bilbao, que tendrá el carácter de matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza para la presente concesión se verificará en los locales propiedad de la Entidad solicitante, situados en Irurzun (Navarra).

El almacenamiento de las primeras materias importadas en este régimen tendrá lugar en locales distintos de aquellos que

se destinan a almacenar materias primas nacionales o nacionalizadas análogas, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambas, según su origen.

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan y a los efectos de las importaciones a realizar se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo, la inspección de la industria remitirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, así como todas las demás observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión, en el caso en que no hubiera tenido lugar la importación total de las primeras materias autorizadas por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La exportación de los conductores eléctricos obtenidos con las primeras materias importadas al amparo de la presente concesión habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de las primeras materias importadas, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación son de un cinco por ciento para el aluminio en varilla o en lingote y para el alambre de acero galvanizado; y para las granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno y caucho, el ocho por ciento. En consecuencia, por cada cien kilos de aluminio o alambre de acero galvanizado contenido en los conductores eléctricos exportados habrán de descontarse ciento cinco kilos con doscientos sesenta y tres gramos de las citadas primeras materias importadas, y ciento ocho kilos con seiscientos noventa y cinco gramos por cada cien kilos de granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno y caucho contenidos en los conductores eléctricos a exportar.

Dada la variedad de tipos de conductores y secciones de los mismos que pueden fabricarse con las primeras materias importadas, el Inspector de la concesión determinará el caso la proporción de cada una de las primeras materias contenida en los conductores fabricados, y que habrán de tenerse en cuenta a efecto de contabilización de las mismas.

En cuanto a las mermas, la inspección de la concesión determinará las definitivas, así como cuáles constituyen pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios, determinando los rendimientos reales, así como las deducciones que proceda realizar en cada una de las cuentas corrientes.

Artículo noveno.—La Aduana de Bilbao extraerá muestras debidamente requisitadas de cada uno de los productos importados, así como de los exportados para su análisis por el Laboratorio de la misma, con objeto de comprobar la identidad de la mercancía que se reexporte y la cantidad que suponga proporcionalmente de cada primera materia. La inspección de la concesión podrá requisitar y mandar analizar en dichos laboratorios las muestras obtenidas en curso de fabricación o almacenaje que estime oportunas.

Artículo décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad peticionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo undécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán

dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre en segunda convocatoria el cupo global número 56 (calderas y turbinas).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en segunda convocatoria el cupo global número 56 (calderas y turbinas de vapor, turbinas hidráulicas y reguladoras; piezas para su fabricación).

Las condiciones de la convocatoria son:

- 1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 329.794 dólares (trescientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro dólares).
- 2.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.
- 3.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 17 de octubre de 1960.
- 4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- a) Concepto en virtud del cual se solicita la importación (usuario directo, comerciante o representante).
- b) Capital de la Empresa o negocio.
- c) Número de obreros y empleados.
- d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» (antes contribución industrial) e «impuesto por beneficios: cuota industrial» (cifra que se le ha asignado en la evaluación global, en su caso).
- e) En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los productos demandados.
- f) Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 15 de septiembre de 1960.—El Director general, Gregorio López Bravo.

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Día 15 de septiembre de 1960

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Franco francés	12,12	12,18
Franco belga	118,45	119,05
Franco suizo	13,69	13,75
Dólares U. S. A.	59,85	60,15
Dólares Canadá	61,50	61,85
Deutsche Mark	14,24	14,32
Florines holandeses	15,75	15,83
Libras esterlinas	167,58	168,42
Liras italianas	9,60	9,65
Schillings austríacos	2,29	2,31
Coronas danesas	8,66	8,70
Coronas noruegas	8,38	8,42
Coronas suecas	11,57	11,63